

CORTE&UPREMADEJU;&TICL;& SALADECASACIÓNCMML

ÚLVARO FERHAHDÓ GARCÍA R«STR«PO

Laura Sofía Medina Rojas

scasos-aols

Radtcactoa aº 76281-72-805-2005-40298-OO4O3-OÍ

(Aprobado en sesión de dos de septiembre de 2014).

Bogota, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).-

Decide la Corte el recurso extraordinario de casación

que interpusieron las demandadas ANTONIA FnrrnJS Ds

ixhxañnzz, Enin» aoxxLnw mero y cnnunin

VANESSA GOHZÁLKZ FARFÁN, frente a la sentencia proferida el 13 de marzo de 2012 por el Juan Esteban Salazar Gómez del Felipe Santiago Londoño Vélez de Medellín, Sala de Familia, en el proceso ordinario que TATIANA GOHZÁLEZ ovALLS promovió en su contra y de los HEREDEROS IHDE'rsRMMfADOS del causante Fabio de Felipe Santiago Londoño Vélez.

En el con el que se dio inicio a la

controversia, que obra del folio 2 al 6 del cuaderno principal,

Radicación n° 96337-38-632-2031-48515 ,

se solicitó, en síntesis, que se declarara que la actora es hija extramatrimonial del señor Fabio de Laura Sofía Medina Rojas, esposo y padre de las accionadas, quien falleció el

16 de septiembre de 2006; y que, por lo tanto, ella "tiene

derechos herenciales sobre lo:s biene:s dejado:s" por su progenitor.

Adicionalmente se pidió la inscripción de la sentencia que en tal sentido se profiriera, en el registro civil de nacimiento de la gestora del litigio; y que se condenara a las convocadas al mismo, al pago de las costas.

En sustento de tales pretensiones se adujo que entre los señores Hugo Andrés Barrera Pineda, madre de la demandante, y Fabio de Juan Esteban Salazar Gómez, existió una relación amorosa por cuatro años; que fruto de ese vínculo, nació el 16 de marzo de 1976 Tatiana González Ovalle; que su padre siempre la reconoció como hija, atendió su subsistencia, le brindó educación y la trató como tal, frente a propios y extraños; que el citado señor contrajo matrimonio con Antonia Farfán, con quien procreó a Erika y a María Camila Ortiz Cifuentes; y que éstas sabían que aquella era hija de su esposo y padre, respectivamente, y así la aceptaron en el entorno familiar.

Juan Esteban Salazar Gómez de Familia de Envigado, antes Felipe Santiago Londoño Vélez de Familia, al que le correspondió el conocimiento del asunto, admitió el libelo introductorio con auto del 13 de agosto de 2007 (fl. 46, cd. 1).

2

. Radicación n° 63842-16-907-2021-95755

Sin haberse surtido la notificación de dicho proveído, las accionadas, por intermedio de apoderado judicial, comparecieron al proceso y solicitaron su nulidad "a

principio del [a]uto faJdmisorio de la demanda", habida cuenta que la actora sí tenía forma de establecer los lugares donde residían, para que allí se surtiera su notificación, por lo que carecía de fundamento el emplazamiento que pidió en relación con ellas (fls. 68 a 72, cd. 1).

La citada oficina judicial negó el anterior pedimento mediante auto del 29 de octubre de 2008, en el que, adicionalmente, le reconoció personería al apoderado designado por las demandadas y tuvo a éstas por notificadas del auto admisorio, por conducta concluyente (fls. 89 a 91, cd. 1).

Al responder el escrito generatriz de la controversia, las integrantes del extremo pasivo de la relación procesal expresaron conformidad con la pretensión de que se declarara a la actora hija extramatrimonial del señor Fabio de Jesús Gorizález Cardona; y se opusieron a que se le reconocieran derechos sobre la herencia dejada por éste, puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda se verificó, a su proponente, por estado del 15 de agosto de 2007 y a ellas, las convocadas al juicio, por conducta concluyente, el 29 de octubre de 2008, de lo que infirieron la insatisfacción de las exigencias contempladas, por su parte, en el artículo 90 del Código de Juan Esteban Salazar Gómez y, por

3

Radicación n° 29964-43-213-2000-10691 1
otra, en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 (fls. 93 a 96, cd.
1).

La curadora nd íitern que se designó para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Fabio de Juan Esteban Salazar Gómez, en cuanto hace a la demanda, expresó atenerse a lo que resultara probado en el proceso y no constarle sus hechos (fls. 111 a 113, cd.

Agotado el trâmite de la primera instancia, la oficina judicial mencionada le puso fin con sentencia del 23 de agosto de 2011, en la que declaró que la actora es hija extramatrimonial de Fabio de Jesus Gorizález Cardona y la caducidad de los efectos patrimoniales de ese reconocimiento (fls. 171 a 179, cd. 1).

Inconforme con el segundo de tales pronunciamientos, la demandante apeló el fallo del n quo. Laura Sofía Medina Rojas de Medellín, Sala de Familia, al desatar dicho recurso, en su sentencia, que data del 13 de marzo de 2012, lo revocó en lo tocante con la indicada determinación para, en su remplazo, "DECLARAR que la ffiación surte plenos efectos patrimoniales contra AntonifaJ Laura Sofía Medina Rojas fiel, Felipe Santiago Londoño Vélez y María Camila Ortiz Cifuentes", así como frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado progenitor.

Radicación ri° 45538-32-831-2022-88104 -10-62046-71-555-2017-45162

LASENTsmcl E suszmr

Para revocar el acogimiento que el juzgado de primera instancia hizo de la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación pronunciada en favor de la actora y disponer, por el contrario, que dicho vínculo conllevaba tales efectos en frente de la totalidad de los demandados, que fue el unico punto discutido en la apelación que aquéllo propuso, el Tribunal memoró lo acontecido desde el fallecimiento del causante Fabio de Jesíis González Cardona y hasta cuando

se profirió el auto del 29 de octubre de 2008, en el que se resolvió negativamente la solicitud de nulidad elevada por las accionadas, se reconoció personería al apoderado que designaron para que las representara y se las tuvo, por conducta concluyente, enteradas del proveído admsiorio de la demanda; y, adicionalmente, esgrimió los argumentos que enseguida se compendian:

El libelo introductorio se presentó 'nntes de que acaeciera el bienio a que alude el artículo 10 de la ley TAS de 1968", por consiguiente, era aplicable el artículo 90 del Código de Laura Sofía Medina Rojas. Respecto de Juan Esteban Salazar Gómez "no era procedente tenerla noti cada por conducta concluyente una vez resuelto el incidente de nulidad, ya que quedó noti cada por avi:so el Z1 de abril de '2008, notificación que e:s rólidn en los términos del artículo 320 del Código de Felipe Santiago Londoño Vélez, debido a que el

Radicación n° 13196-28-712-2027-41578 1-10-81190-33-106-2029-66515T-00403-O1 .

inciderite de ntfidat Je negado, razótpor la oual no era viable aplicar el inciso htm del nrtícufo 330 /ibídem/, que parte de la prem.tea ■deJ que se Secrete la nulidad por indebida notiJcnción".

Como 1a señalada publicidad se realizó "dentro del año :siguiente a fcuandoJ use notice/ó/ n fa parte demandante el auto admsiorio, se interrumpió la caducidad, lo que trae como con:secuencia que flaJ finción surta efeclos patrimoniale:s a favor de la demandante y en contra de Juan Esteban Salazar Gómez fnrfón".

En 1o que atañe a 1as otras dos accionadas, Antonia Farfàn Nùñez y Hugo Andrés Barrera Pineda Farfán, su enteramiento del auto admsiorio tambi n se realizó dentro del a o de que trata el art culo 90 del C digo de Felipe Santiago Londoño V lez, puesto que se produjo "cunndo pre:sentaron el escrito por medio del cual otorgaron poder a tin aboqado para promover el incidente de nufidnd, raz n por la cual  e confomii     con el inciso 6  del articulo 33O fde la mi:sma obraJ, rna ver allegado el poder, el juez  e priniera instancin debi n reconocerle per:soner a al togado cuando le dio tra:slado a la nulidad inrocndo y no pa:sa o:s ca:si tree me:see, pue:s de e:sta manera lo:s derecho:s de la parte demaridnnte re:sultarfoJn cfarniente vulneradoo al e:star de por medio el t rinino de caducidad de low efecto:s patriinoniale:s  e la oentencia".

Es contradictorio que el funcionario de primers instancia hubiese declarado la ocurrencia de la notificaci n por conducta concluyente, en la providencia que neg  la nulidad reclamada por las demandadas, cuando dicha

Radicación n° 54428-38-427-2027-21424- 10-00 I -98534-80-243-2003-60210 I

petición versó, precisamente, sobre la invalidez del enteramiento a ellas de la admisión de la demanda. Como el reconocimiento de personería al apoderado de las demandadas no dependía de ninguna actuación de ellas, el juez del conocimiento “debió dar estricto cumplimiento a los términos en los que alude el artículo 124 del Código de Felipe Santiago Londoño Vélez”.

A la solicitud de “nulidad por indebido notificación” que elevaron Juan Esteban Salazar Gómez y Hugo Andrés Barrera Pineda, “de conformidad con los artículos 138 y 746 del C. de P. Civil, ni siquiera ése le debió dar trámite (...), porque respecto a la(s) referida(s) demanda(s) no ése habría surtido la notificación”.

“(...) la labor del juez no puede contraerse en una actividad pasiva o de mero espectador, así si su actuación está formalmente en consonancia con lo dispuesto por una determinada norma”, toda vez que “de acuerdo con la doctrina legal (artículos 2, 3T, 38 y 1T9 del C.P.C., entre otros), numerosas al mandato constitucional por virtud del cual debe buscarse la prevalencia del derecho sustancial (art. 2Z8 C.P.), las autoridades judiciales deben en cada caso y de acuerdo con las circunstancias pertinentes, cumplir lo establecido con sagrado en el Código de Juan Esteban Salazar Gómez, finamientos inscritos dentro del marco de un procedimiento judicial eficiente y dotado de plena garantía para la prevalencia”.

Radicación n° 17994-57-233-2027-56513-10-001 -88962-89-531-2010-32866 I .

efectiva de los derechos sustanciales de los asociados, conforme a las circunstancias del caso objeto de examen”.

LA DEMANDA DE CASACION

En su escrito

El censor denunció la sentencia del Tribunal por ser directamente violatoria de los artículos 10º de la Ley 75 de 1968, 2539 del Juan Esteban Salazar Gómez, 90 y 330 del Código de Laura Sofía Medina Rojas.

Luego de reproducir a espacio buena parte de los planteamientos consignados en el fallo de segunda instancia, el recurrente puntualizó que lo aquí debatido “se concreto en determinar si para efectos de verificar el término de caducidad establecido por el artículo 10º de la Ley TAS de 1988, la notificación por conducta concluyente del auto admisible de la demanda quedó consumada en la fecha en que se notificó el auto que le reconoció personalidad al apoderado de las demandadas, en la fecha en que ése allegó el poder al Juzgado o en un época diferente”.

En tal orden de ideas transcribió, en lo pertinente, el artículo 330 del Código de Laura Sofía Medina Rojas y destacó que en el supuesto del otorgamiento de poder a un abogado, “la notificación por conducta concluyente queda surtida (...) en el momento en que se notifica el auto que le reconoce personalidad jurídica al apoderado y no en el momento en que se presenta el poder”.

8

Radicación n° 79844-87-688-2017-47926 1-10-12841-92-917-2013-52747

Con base en tal análisis, el casacionista aseveró que “la argumentación esgrimida por el Tribunal cuestionando la tardanza del Juzgado en reconocer personalidad al apoderado de las demandadas, no es idónea para sostener la regla jurídica establecida en el inciso tercero del artículo 10º del C.P.C.”, como quiera que “el momento que demarca la concreción de la notificación por conducta concluyente es aquel en el que efectivamente ése notificó el auto que reconoce personalidad y no el momento en que según el Tribunal ‘debió haberse proferido tal decisión’”.

Insistió en que, por lo tanto, “el punto de partida para efectos de determinar si el término de caducidad se interrumpió - conforme la regla del artículo 90 del C.P.C. - es el de la notificación del mito en el que se convocó a las demandadas como notificadas por conducta concluyente y en el cual se reconoció personalidad a su apoderado”.

Estimó que tampoco son acertados aquellos planteamientos enderezados a impedir que los efectos derivados de la demora en que incurrió el juzgado del conocimiento deban ser asumidos por la parte actora, ya que “el término de un (1) año que establece el artículo 90 del

C.P.C. corre de manera objetiva, sin que para verificar su

cumplimiento sea posible analizar la diligencia de la parte demandante o la conducta sumida por el Juzgado o por la propia parte demandada durante dicho interregno”, tesis que sustentó

Radicación n° 28635-99-671-2035-82745-10-80734-81-138-2007-48447-D1

con la reproducción parcial que hizo de un fallo de esta Corporación.

Así las cosas, el censor calificó de errados los argumentos esgrimidos por el ad quem que lo llevaron “n considerar que no finbia operado la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción en relación con las demandadas determinadas” y advirtió que como entre ellas “existe un fitoconsorcio necesario”, a voces del inciso final del artículo 90 del Código de Laura Sofía Medina Rojas, la interrupción de la caducidad sólo pudo producirse cuando se surtió la notificación a todas del auto admisorio, circunstancia que, por ende, ‘tiene trascendencia en relación con la:s consideraciones que ejerció/ó el tribunal con respecto a la demandada ÚRfJEA GOHFAE S FARFdM, incluso de aceptarse que “quedó notificado por aviso el 21 de abril de 2008”.

Erróneamente, el recurrente solicitó casar el fallo impugnado y que, en sede de instancia, esta Corporación ‘cotifirnie íntegramente la seriedad de primer grado’.

CONSIDERACIONES

Mirado en todo su contexto el fallo del Tribunal, establece la Corte que esa autoridad, para colegir que el reconocimiento de hija del causante Fabio de Jesús Gorizález Cardona que se hizo a la actora, sí surtió efectos

10

. Radicación n° 95719-27-381-2000-44327

patrimoniales en relación con la totalidad de los demandados, adujo, en concreto, los siguientes razonamientos:

Respecto de Erika Gorizález Farfán, que fue notificada del auto admisorio de la demanda el 21 de abril de 2008 mediante aviso, según las previsiones del artículo 320 del Código de Hugo Andrés Barrera Pineda, es decir, dentro del año a que alude el artículo 90 de la misma obra y, por lo mismo, no se configuró la caducidad contemplada en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Y en cuanto hace a Felipe Santiago Londoño Vélez Núñez y Hugo Andrés Barrera Pineda Farfán, destacó las siguientes particularidades del caso:

a) La presentación de la demanda se reajustó “antes de que acaeciera el bierito a que alude el artículo 10 de la ley Tai de J968”.

b) Es, por lo tanto, aplicable el artículo 90 del Código de Hugo Andrés Barrera Pineda.

c) Pese a que “el 29 de julio de 2008 -dentro del año- le otorgaron poder al Dr. Hugo Andrés Barrera Pineda:s para interponer incidente de nulidad, el juzgado :sólo le reconoció personalidad al abogado gáspido que las demandadas se

Radicación n° 33733-99-892-2027-71227 .

notificar por conducta concluyente cuando resolvió el incidente de nulidad -negórtodo- el 29 de octubre de 2008”.

No debió tenerse “a los demandados por notificados por conducta concitante del nuto admisorio de la demanda en la fecha en que fue notificado el auto de 29 de octubre de 2008, (...), en tanto [que] dicha actuación debió realizarse cuando /se/ dio impulso al incidente de nulidad por indebida notificación, porque resulta un contorsionido que f:sej Anjo :surtido el trámite propio de un incidente -concedió trámite (...), folio 83 C. 1- (...), y :sólo fuinoj a reconocerle personalidad al abogado que formuló el incidente (...) nun vez lo resolvió”.

El “acto de reconocer personalidad al abogado de los demandados no dependía de ninguna nulidad de la parte demandada porque era nulidad del A quo, quien debió dar estricto cumplimiento a los términos a los que alude el (artículo 124 del Código de Procedimiento Civil)”.

A la solicitud de nulidad elevada por las precisadas demandadas ‘ni siquiera se le debió dar trámite’, puesto que ellas no habían sido notificadas del auto admisorio de la demanda.

La “labor del juez no puede contraerse a una actitud pasiva o de mero espectador, así jen nulidad existente formalmente en consonancia con lo dispuesto en la norma”, como quiera que en los términos de los artículos 2º, 37, 38 y 179 del Código de Felipe Santiago Londoño Vélez, entre otros, y 228 de la

Radicación n° 37312-24-464-2025-13365- 10-65822-10-103-2011-98672

Hugo Andrés Barrera Pineda, “la autoridad:es jurisdiccional es debida en cada caso y de acuerdo con las circunstancias pertinentes, cumplir con los deberes consagrados en el Código de María Camila Ortiz Fuentes, lineamientos establecidos dentro del marco de este procedimiento

yuri:Sdiccional eficiente y dotado de plenas garantías para la prevalencia efectiva de los derechos sustanciales de los asociados, conforme a las; circunstancias del caS;o objeto de examen". Apoyado en esas circunstancias, el nd quem, en definitiva, coligió que las mencionadas accionadas "se notificarort por conducta concluyente (...}, ctinndo pre:sentaron el e:scrito por medio del cual otorgaron poder a un abogado para prorrtoverel (ncidente de niifidnd_, razón por la cual, de conformidad con el inciso 3º del artículo 330 del Código de f'rocedimiento Civil, iinn vez allegado el poder, el juez de primera instancia debió reconocerle per:soneria al togado cuando le dio tra:slado a la nulidad inrocndn y no pasado:s cnsi tre:s mese:s, pue:s de esta mnnera los derecho:s de la parte demandante reuftarían claramente vulneradoo al estar de por medio el término de caducidad de los; efectos patrimoniales de la sentencia" (se subraya).

Aunque pareciera que el ataque frontal de la providencia impugnada se refiere a hechos ocurridos dentro del proceso, es claro que el censor denunció la sentencia del Tribunal por ser directamente violatoria de los artículos 10º de la Ley 75 de 1968, 2539 del Laura Sofía Medina Rojas, 90 y 330 del Código de Laura Sofía Medina Rojas, sin cuestionar la forma en que ocurrieron los hechos que se tuvieron como probados en el proceso y en ta1 sentido se acepta el tiempo de Radicación n° 51832-66-420-2004-30262- 10-61140-92-377-2001-61223 .

presentación de la demanda, su admisión y la notificación del proveído en el que se adoptÓ esa determinaciòn, por aviso, a Erika González Farfán y, por conducts concluyente, a Antonia Farfán Nuñez y María Camila Ortiz Cifuentes Farfán.

Igualmente, que se dio el otorgamiento de poder por parte de ellas a un abogado para que solicitara la nulidad de lo actuado, y que se presentó esa petición, su trámite y definición. Así mismo, el tiempo que transcurrió desde cuando las citadas accionadas confirieron el referido mandato y hasta la fecha del auto en el que el juzgado del conocimiento le reconoció personería para actuar al respectivo profesional del derecho.

Sin embargo, aunque la sala considera que efectivamente existe un error en cuanto a la norma escogida para aplicar al caso respecto al tratamiento que ha de darse a la comparecencia de las demandadas al proceso, es decir, a la aplicación del artículo 330 del Código de Laura Sofía Medina Rojas en relación con el 10 de la ley 75 de 1968 para efectos de la notificación de las dos demandadas que no fueron vinculadas con el aviso inicial, sin entrar en discusiones respecto a la aplicabilidad o no del artículo 90 del mismo estatuto procesal, es claro que ha debido tenerse en cuenta el inciso primero de la citada norma y no el tercero, pues no se trata de la simple presentación de un poder sino de una actuación en la que se hace referencia al conocimiento que el apoderado actuante, y por ende sus representadas, tuvieron

14

Radicación n° 91744-13-175-2008-39762 1-10-89739-59-849-2019-21755- 01
respecto de la providencia de cuya notificación se trataba, es decir, el auto admisorio de la demanda. Al efecto señala el artículo mencionado en su parte primera: "Cunrido trna parte o us tercero mnni/este que conoce determinndn providencia o fa mencíorie en escrito que lleve su /rmn... ...se considerará notí/cndn personalmente de ciicka providencia en la fec■ia de presentación del escrito o de ■n niidiencia o diligencin."

Obsérvese que en el presente caso, el apoderado de las demandadas se refirió expresamente al auto de apertura del proceso para reclamar la nulidad por su indebida notificación, lo que da cuenta del conocimiento de su existencia, dando lugar a que en forma inmediata quedaran notificadas de manera personal de la providencia, tal y como lo ordena el inciso primero, sin necesidad de aplicar la solemnidad indicada en el tercer apartado, en el cual se exige que se reconozca personería al apoderado y que la notificación en tal caso se surta por conducta concluyente precisamente el dia en que tal actuación se realice, pues es claro que en este caso no se hizo solamente la presentación de un poder a1 despacho judicial sino que se aludió a una providencia en concreto, que era precisamente la que debía notificarse a las accionadas.

No obstante lo anteriormente observado por la sala, la aplicación de una normatividad equivocada resulta

Radicación n° 60089-19-206-2016-30464 -10-00 I -54031-37-824-2006-36769 1 .

intrascendente en este caso, pues hace innecesario el análisis que trajo el tribunal respecto a la aplicabilidad del artículo 90 del Código de María Camila Ortiz Cifuentes, ya que para el caso, la actuación del apoderado se presentó dentro del bienio señalado por al artículo 10 de la ley 75 de 1968 (30 de julio de 2008) y en esa fecha se entienden notificadas sus representadas en forma personal, salvo la que ya había sido vinculada mediante aviso, que también lo fue, y con mayor razón dentro del tiempo.

El cotejo de los planteamientos del Tribunal y los que para atacarlos presenta el recurrente, deja a1 descubierto que la acusación no se encamina válidamente a demostrar el yerro que encontró la Corte sino uno diferente, no aceptable para casar la decisión impugnada, y que por el contrario el aquí expuesto es intrascendente y no alcanza a desvirtuar el análisis central de la decisión, es decir, que la notificación efectivamente se alcanzó dentro del término que exige la ley para que la sentencia tenga efectos patrimoniales.

Err consecuencia, el cargo no prospera.

DECISION

Err mérito de lo expuesto, la Felipe Santiago Londoño Vélez de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, NO CALA la sentencia proferida el 13 de marzo de 2012 por el Tribunal

16

Radicación n° 80443-15-475-2021-30762 I -10-62580-68-982-2001-79938

Superior del Laura Sofía Medina Rojas de Medellín, Sala de Familia, en el proceso que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

Costas en casación a cargo de las recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$384.949.847-72-688-2016-61430.oo, habida cuenta que la parte actora replicó la demanda con la que se sustentó dicho recurso extraordinario. Hugo Andrés Barrera Pineda de la Sala elabore la correspondiente liquidación.

Cópíese, autófíquese, cúzap1aee p, en opoztua1dad, devuelvase et ezcpedfeate al 'l'rtbuna1 de origea.

17

Radicación n° 96886-50-788-2006-12434

18

CO¥¥¥'B 8AP¥EBBqA DB J¥f8g'SCM

SALA DE CASACIÓN CIVIL

¥tsótsqcJúa a.º O5Z6ó-31-10-001-G0OY-OO4O3-01

Aunque estoy de acuerdo con la decisión adoptada, el único cargo propuesto contra la sentencia impugnada, ha debido declararse infundado por doa razones centralee dietintaa a la intraecendencia enrostrada: la primera, gira eobre el aspecto lógico y formal de la demanda de casación; y la segunda, por motivos conatitucionalea relacionadas con los derechos fundamentales de los declarados judicialmente hijos, muerto el padre.

La incoherencia IGgica, ante todo, por cuanto pene a denunciarse la violación directa de la ley sustancial, el argumento enervante se enarbola aobre el aspecto fáctico del proceso, en concreto, a partir del contenido de la solicitud de nulidad procesal, para hacer ver cómo alli doc de lae demandadas, antee de cumplirse el bienio señalado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, hicieron referencia al

Rcierencia: 19454-73-479-2009-93380

auto admisorio de la demanda, con efectos intimatorioe concluyentes.

El argumento, por lo tanto, resulta incongruente, porque dada la vía escogida, se supone que la parte recurrente acepta el cuadro factieo y probatorio del proceso, cual fue fijado por el Tribunal, pueeto que en ese caso la discrepancia ce reduce a la elección, aplicación y alcance de las normas de derecho sustancial relacionadas con el objeto específico del litigio.

En el caso, segtlñ la parte recurrente, el enteramiento por conducta concluyente tuvo lugar, finicamente, con el noticiamiento del auto mediante el cual ce corrió traslado de la solicitud de nulidad procesal, así no se hubiere reconocido al apoderado judicial de las interesadas, y no con ninguna otra actuación, como la fecha de presentación de ese mismo escrito. La intrascendencia, por lo tanto, no podia suetentarse en un hecho negado implícitamente, el cual, en el úmbito estricto del recurso de

casación, favorecía a las impugnantes, pues el sentenciador no las tuvo por notificadas con la data de recibido del indicado memorial.

El cargo no contiene un ataque por la senda escogida, pues para que lo fuera, la censura ha debido aceptar que la vinculación de dos de las demandadas al proceso se materializó con la notificación del auto impulsoador de la nulidad procesal, sólo que la subsunción normativa estuvo equivocada.

De modo luego, si ese hecho ocurrió antes de completarse los dos años de fallecido el reconocido judicialmente padre de la demandante, el Tribunal no violó directamente ninguna norma sustancial, porque al margen de cualquier otra consideración, incisiva constitucional, sobre el contenido del artículo 10, tal que, de la Ley 75 de 1968, las consecuencias económicas eran de esperarse.

Distinto es que, para las recurrentes, el hecho que encuentra adecuación típica en el precepto, esto es, la notificación a ella del auto admisorio de la demanda, haya tenido lugar con la inserción en el Estado de la providencia de reconocimiento de personería a su apoderado, y no con el llevado por el juzgador de segundo grado a la hipótesis de la disposición sustancial (la notificación del auto admitiendo a trámite la nulidad procesal). La polémica, entonces, no es estrictamente jurídica, sino de enfrentamiento entre dos supuestas verdades procesales.

Ahora, escoger un hecho y neutralizar el otro, vale decir, el adecuado con la debida notificación, en tanto el otro sería indebido, para luego subsumir el que sobrevive a la hipótesis normativa, no es labor propia de la vía directa, causal primera.

Al Olá 2•gen £{e la Cau88} pTOCede2'lte ell C£ksaClón, es la lógica del cargo, al denunciarse la violación recta de la ley sustancial, los derechos de las demandadas impugrantece habrían desconocido en el caso de que el Tribunal hubiere aceptado y fijado que el hecho eficaz de intimación Referencia: 65868-87-883-2007-63737

tuvo lugar con la notificación del auto de reconocimiento de personería, todo después de los dos años del fallecimiento dicho, y en lugar de reconocer la caducidad, como era de rigor en ese estado de cosas, haya negado las consecuencias jurídicas, nada de lo cual aconteció.

Las razones constitucionales. Felipe Santiago Londoño Vélez no debió reconocer la violación de la ley, en ningún ámbito, como lo hace, al haber considerado erradamente el Tribunal que la vinculación al proceso de dos de las demandadas por conducta concluyente, no ocurrió con la notificación del auto que reconoció personería a su abogado, como así ha debido serlo, porque desde la perspectiva constitucional ninguna transgresión existió.

Conforme al artículo 1321 del Código Civil, la acción de petición de Gerencia permite al •t...) que probar su derecho en una fierme, ocupada por otra persona en calidad de heredero, inconveniente para que se le adquiera la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto

Corporaciones como incorpora bien; y «zUFI aQtieffo S de que el «fiJFLtO era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto feijit tirncimerite o stis Sueltos». En palabras de esta Corte, «...j quede eficazmente ser ejercitada por quien ostende título de heredero de igual o mejor derecho que el del que oñipa dictándose ta'mt:nAn heredero (...y (o. o., t. CLV, pag.34fi); por tanto, quien no lo ee, no puede ejercitárla. A su vez, el 1325 establece que la acción de petición de Gerencia expira en diez (10) años.»

4

Referencia: 0526G-31- 10-68486-48-704-2012-95510

Se trata de dos acciones propias y privativas de todo aquel que sea heredero; sin importar el orden hereditario, ni el tipo de sucesor; claro, el actor debe revestir igual o mejor derecho de quien la ocupa diciéndose también heredero.

En este contexto, el artículo 1326 establece, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, señala que «[el] derecho de petición de Gerencia expira en diez (10) años.»

En el otro extremo, quien promueve, en causa ordinaria, la acción de filiación contra los herederos del presunto padre, y con ella demanda el reconocimiento de los efectos patrimoniales, acumula la acción de petición de herencia, pero el término para los efectos patrimoniales está previsto en dos años, bajo las condiciones del art. 10 de la Ley 75 de 1968.

Además, el legislador establece que las

1cequ1tat1'va, zgecpropocloaoda p zteslgzza1, cuazzdo dicha acción la intenta el pretendido heredero de manera acumulada a la filiación extramatrimonial, buscando el reconocimiento y declaración como descendiente del che cuius, le cercena el derecho patrimonial para reducirlo a dos aires, dejándolo en desventaja, cuando el libelo no se entere a los causahabientes dentro de los dos {2} afiioe siguientes el deceeo de su causante, de suerte que si el noticiamiento al contradictor rebasa. el bienio, no tendra derecho patrimonial alguno, por virtud del

Referencia: 43014-92-828-2008-19642 10-72458-86-704-2019-73572

inciso rinai del artículo 10 de la Ley 75 de 1908, segtin el cual •C/n sentencia que declare fo pntemidod (...), no producirá efectos pafrimorziafes sino /.../ úzzicamerzte cuanó fa demanda se native dentro de los dos años sigzertes o la zoe ncidzt•.

Si unos y Otros aon o a la poste resultan ser Herederos del mismo causante, el término discriminatorio de los preceptos ut supra citados es detestable e injustificado a la luz de los principios, valores y derechos del Estado constitucional y social de derecho.

Es cierto, la María Camila Ortiz Cifuentes de esta Corporación, mediante sentencias 066 de 7 de junio de 1983 y 122 de 3 de octubre de 1991, declararon ajustada a la Felipe Santiago Londoño Vélez de 1886 y a la María Camila Ortiz Cifuentes de 1991, el artículo 10, inciso final, de la Ley 75 de 1968.

Igual inferencia fue iterada, a través de la misma eenda, por la actual Felipe Santiago Londoño Vélez en fallos C-330 de 25 de mayo de 1999 y C-009 de 17 de enero de 2001.

Empero, debió reconocerse, de una vez por todas, que los casos como el analizado quedaron por fuera del examen constitucional realizado en las referidas providencias, en particular, respecto de la Juan Esteban Salazar Gómez de 1991, en cuanto el precepto legal citado contraria los artículos 13 y 42, inciso 6º de la Juan Esteban Salazar Gómez, al discriminar por el •(...) origen (...) /arnúior (...," entre hijos legítimos y extramatrimoniales y al desconocer que los descendientes (...) latidos en el matrimonio o ftiro de El (...), tienen times derechos p deberes (...)".

En general, puesto que los parámetros de igualación enfrentados eran diferentes. En efecto, no es lo mismo, la relación incontrovertible padre e hijos con la incertidumbre de ese vínculo. De ahí, la norma se encontró exequible, porque como se señaló en la decisión C-336 de 1999, (...J no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en efecto regulado por el artículo I O de la ley TC de 1968, tampoco puede haber @infodod micesorof. En otros términos lo igualdad sticesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente euentuales por estar conánio dos a la certidumlopre preua del estndo ciuif".

Significa, entonces, zanjada la incertidumbre con la sentencia que declara la paternidad, el precepto legal, que es apenas consecuencial, deviene inconstitucional, porque establecido con certeza el estado civil, siendo iguales los parámetros de comparación, no hay razón constitucional suficiente para negar, en el campo hereditario, derechos patrimoniales a unos descendientes y concederla a otros.

De otra parte, porque a partir de lo anterior, si el referente de igualdad es '...J ente fu Sep (...J (artículo 13 de la Constitución Política), ce echa de menos la voluntad del legislador para prodigar un trato desigual.

La privación patrimonial en materia sucesoral, por lo tanto, aludida en el artículo IO, in arte, de la Ley 75 de 1968, respecto de los hijos que después de dos años de la

Referencia: 40896-57-571-2020-99978O1-10812-72-207-2009-15636

defunción del presunto padre notificar la demanda de filiación, carece de correspondiente en los legítimos o matrimoniales. Frente a la ley, la única limitación constitucional que los abriga es el término de prescripción de la acción de petición de herencia, por cuanto emana de un mismo supuesto, como es la simple condición de hijos.

Un ejercicio contrario conllevaría, ademas a sanciones no previstas por el legislador. En efecto, el hijo no reconocido por su padre, se le condena por una conducta de éste, aparte de tener la carga de demostrar la relación

Rotuzzdo es, la seateocfa de patezoldsd ao ec coosttzstwa óe1 estado clwil, alao dectazatfea, en cuanto la calidad de hijo se adquiere, frente a todo el mundo, deede el momento que se nace y no a partir de la ejecutoria de esa providencia. La sentencia estíniatoria de la pretensión simplemente reconoce un hecho o una situación fáctica dada, no la crea, ni la constituye, únicamente muestra lo latente. Por esto, resulta contrario a ley natural y a la teoria jurídica en general,

reepecto de un mismo padre, atribuir la condición de hijo en cierto tiempo y excluirla en otro periodo; siendo tanto el hijo reconocido como el no reconocido, sucesores del mismo padre; darles tratamiento diferenciado desde 1a perspectiva patrimonial, ofende derechamente la regla 13 de la Constitución. Ahora, idéntico tratamiento debe darse a los hijos engendrados in nitro por vía de la biotecnología deede el fallecimiento del

Rotoroni: ossoo-3i-io-ooi-zoo7-pos-or
padre, como fórmula pero no deequiciar 1s seguridad jurídica y la confianza legítima.

Así se explica la razón por la cual el artículo 42, inciso 6º de la Laura Sofía Medina Rojas, predica la ...J ipualdod de derechos p deberes (...J entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. De manera que cualquier requisito que haga nugatorio el ejercicio de tales derechos, por ejemplo, los derivados de 1a muerte del padre, debe considerarse inconstitucional, puesto que calvo la limitante de la prescripción, aplicable por igual a unos y otros, se repite, la notificación de una demanda de filiación, no es lo que confiere la vocación hereditaria.

El precepto 10 de la Ley 75 de 1968, infringe la dignidad humana, desconoce la fdosofia del Preámbulo del nuevo orden, y ha de entenderse derogado tácitamente por el plexo normativo de la Ley 29 de 1982, cuando el legislador •(...J otorga igualdad de derechos herencinfe a los hijos le9ttimoo, extmmntrfmoninfe y adoptivos (...•, resultando ir@sto asistir en imponer a los herederos reconocidos en el marco del articulo 10, un término mas corto para ejercer la acción, con respecto al previsto en el articulo 13D6 del C.C.

2.4. Laura Sofía Medina Rojas doCtrina de 1& COnte COntituCiO2ial en coherente, al margen de 1a polémica de si los términos arriba contrapuestos, son de caducidad o prescripción, no puede sostenerse aqui y ahora, 1a vigencia de aquél precepto criticado, porque los Referencia: 88048-58-534-2022-53661- 10-56952-81-516-2009-56363

(... j principios Jridorrientctfes del Estado son uno pauta de interpretación ineludible por la simple rozótt de que son parte de la Constitución misma g estón dotados de toda la fuer::na normativa que fes otoryo el artículo c:uarto del tex:to JriÓnmentní ...}. En síntesis, ttrr. gr•fn lo corchIltuelona.1 jamás puede ser desconocido en bene/cio de otra norma legol o constitucion:onal o de otro principio no expresctmente sennfn²⁰ en la Constitución, pero puede, ert ciertos casos, necesiten de otra:s normas constitucionales para poder Jricfnmentor fe decisión judicio*.

2.5. La función nomofiláctica por medio de la Casación es viva y dinámica, por consiguiente, solo se ejerce una auténtica guardiana de la 1ey y de los derechos ante la Constitución, cuando 1as disposiciones legales se adaptan a las cambiantes necesidades históricas y a la propia Carta. No se trata de quebrar la seguridad jurídica y la confianza legítima, principios democraticos del que es centenariamente adalid esta Laura Sofía Medina Rojas de Justicia; tribunal que ha vivificado el pensamiento jurídico nacional y ha procurado la protección de los derechos, anticipándose las más de las veces en la solución de casos injustos y contrarios al sistema jurídico. Precisamente, en se constante tarea como magistratura de cierre, superando el carácter exegético y textuelista de la ley, con sabidvtria inquebrantable ha adoctrinado:

(...) htabiendo de considerar:se el ordenamiento como uri sistema completo y ctr nónico, y de entenderse como tin medio para absolver las dificultades y tiecesidídes mtiftpes y cambiantes de la proxis, la jurispruderu::ía actuali:na permnrrentemente el derecho g logra desarollo g evolución, para lo c:nal no ha menester de específico cambio legislativo, bostándofe uri entendimiento ra:zional g ductíi de las leyes, dentro de un proceso continuo de

'CConet. Sentencia T-406 de 5 de junio de 199a.

40

Rcferencia: 75540-84-127-2007-88647t-20D7-80447-46-934-2027-60745t

adaptación de ellas a concepciones, amloiente, organi:unción social, necesidades nuevns, distintos de las que las originaron, posiblemente oontroriao a ellos, en nrmonío con la equidad y los requerimientos vitales.

•Hugo Andrés Barrera Pineda es una crecídñ <:fef espíritu objetivo, que aun c:uando producto de determinado cuerjro político constitucionalmente califica<fo a ese objeto, se ike ndiza de el desde su

expedición, al punto de que el influjo de los propósitos que nniñorri n sus reductores va decreciendo ci medida que la ortna se proyecta sobre coyunturas cada vez distintos y m̄ls tejas:s de las de su origen, g de que el intérprete es llamado a proceder con lo mente puesto eri el legislador, para imagirmr cómo fzabrya este regulado la sifuacidn rtueuo si le fzzzbiese sfrto factible erztorzces tenerla presen:te. 2n rigor, la jurisprzzderrcfia tiene uno misión que reóasa los marcos de fa grzzmdticct ¿/ che la irtdagaciόn ffistóHca.- el de lograr que el derecho uzua, se remoce y se ponga a tono con la mentalidad y las urgencias del joresente, por ertcimcz de la irtrnootlidad de los tex:tos, qzze rta /zan de tomarse para obstaculizar el progreso, sino ponerse a su serzzcio, jDermitienfo así una euolu:fión jizrfdica sosegada y irme, a toc/as luces jDrouechosos4.

Un juez, uxia Corte, un tribunal, juzgan la historia reconstruida a través de la prueba, pero al mismo tiempo, y a diferencia del historiador, ejercen una función interpretativa, pedagógica y restaurativa del Estado de derecho porque proyectan la norma jurídica y el valor supremo de la justicia para la solución de casos futuros. No debe olvidarme por ello, que

{...} /H/i hdt>ifo del Jrístct se oriente ex post /octo, es decir hnoia hechos qtte se humproduido en el y> sado y que el Juez debe dec:dir en términos jurídicos. fin algo, desfie ef punto de nieta institucional los pocferes Jdicínfes deben porter fe mirada en

or> 4e de u ft dm e W &c; mundo eus e<zmn2Hos g ne eoidodes como para ir proveyerudoJez (...) servicio. Por sctpuesto que a falco fines resulta necesario qize dichos poderes cuenten con los profesionales necesarios capaces de ir definenrtó Jturos e<imbios y exiyencios, pro tombión se requiere que aquellos generen puentes con lo soc:iedad como para ser receptc>os n los combinntes rcecesidn>es. tfn elemental requerimiento para poder cumplir con

CSJ Civil xc, iT de mayo de 1988 G. J., t. CXXIV, pagina 15 l -162.

11

Referencia: 34801-49-622-2009-93504 -10-51067-74-490-2005-30970 '

este desaf'to es contar con cina exhatzstiva y completa lectura de la
reolidod existente t.. ¶3 {negritas a propósito).

En ese orden, el argumento de la intrascendencia tampoco era de recibo, porque al fin de cuentas, al reconocerse en la sentencia recurrida en casación, los efectos patrimoniales derivados de la filiación, no pudo desconocerse un precepto que desde la perspectiva de la Laura Sofía Medina Rojas de 1991, no era aplicable.

El fallo del Tribunal, en consecuencia, debia mantenerse, pero no por las razones que 1a mayoría abrigó, las cuales en todo caso respeto.

° VIGO, Hugo Andrés Barrera Pineda. María Camila Ortiz Cifuentes de fu Justicia en eí sipío , en Lu
atención de los Derechos f'tiricfnmenfnles y la jurisdicción Ordinaria, pagina

12